



## ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 10-2020-00385-01

ACCIONANTE: JESUS PARAMO SAMPER

ACCIONADO: COLPENSIONES

BARRANQUILLA, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el accionante JESUS PARAMO SAMPER, contra el fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

### ANTECEDENTES

En el caso de la referencia la pretensión del accionante se fundamenta en los siguientes hechos:

Manifiesta, el accionante que COLPENSIONES le debe resolver de fondo su derecho de petición de 24 de septiembre de 2020, en el cual solicita se le indique; el procedimiento a seguir en su caso en donde no se ve solución por parte de Dulce Mundo en Liquidación, que Colpensiones le entregue la información acerca del cálculo actuarial, y finalmente se le informe si dentro de los créditos que presentó Colpensiones ante Dulce Mundo en Liquidación, están las cotizaciones en pensión que le corresponden y dejadas de cancelar.

Ademas pide que el juzgado, le manifieste a Colpensiones, la responsabilidad que tenía de incluir en el momento que presentó su crédito sobre aquellas cotizaciones de pensión dejadas de cancelar por la deudora Dulce mundo S.A.S dentro de las acreencias en las etapas de REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACION JUDICIAL, esto con el fin de no perjudicar al suscrito, si no lo hizo, solicito Honorable Sr. Juez de una manera considerada, le pida a COLPENSIONES corregir mi historia laboral a cuenta propia. (resalte del juzgado)

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo decidió DENEGAR la presente acción de tutela frente al derecho de petición promovido por el señor JESUS PARAMO SAMPER contra COLPENSIONES.-

### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La parte accionante, impugnó el fallo de fecha 13 de Noviembre de 2020, mediante memorial de fecha 4 de febrero de 2020, argumentando que :

Que la honorable Sra. Jueza Mónica Patricia Valverde Solano en un aparte Numeral Cuarto (4) DEL CASO DEBATIDO manifiesta textualmente. “Que verificado su sistema de información verificó que la Dirección de historia Laboral por medio Radicado.BZ2020\_9608854-197987 de fecha 19 de octubre de 2020, otorgó respuesta de fondo a la solicitud del accionante”

Colpensiones no le contesta de fondo por que en ningún momento se refiere a sus peticiones si no le da la misma respuesta de una solicitud de corrección de historia laboral que había hecho anteriormente.

Reitera, Colpensiones le contesta su derecho de petición con radicado no. bz2020\_9513829-1972798 de fecha 24/09/2020 y señalada al inicio de este numeral-7- así

: “Le informamos que los ciclos 200301 a 200409, fueron cancelados por el empleador DULCE MUNDO SAS de forma extemporánea en 201002, fecha para la cual no tiene relación laboral con dicho empleador, razón por la cual los ciclos solicitados no se contabilizan en la historia laboral; para solucionar dicha inconsistencia le sugerimos requerir al empleador copia de la afiliación con el ISS y/o copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones. Una vez tenga los documentos deberá radicarlos en un punto de atención. En caso de no contar con los soportes mencionados el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes en mención y posteriormente solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones de los aportes para que le sean aplicados a su historia laboral”

#### COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

#### LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### PROBLEMA JURÍDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 13 de noviembre de 2020, por el juzgado Décimo Civil Municipal Oral de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

##### CASO CONCRETO.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de la decisión adoptada por el respectivo juez de instancia, corresponde a este despacho determinar si el derecho de petición, fue vulnerado por la sociedad BAVARIA.

Tratándose de un derecho de petición, es importante reiterar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha sido clara al establecer que no es suficiente que el accionado de respuesta a la petición, sino que es necesario que la misma resuelva de fondo lo que fue solicitado por el mismo. Así lo estableció en Sentencia T-1234 de 2008:

*“Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario*

*debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Ahora, si bien es cierto que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado como lo hace ver la empresa accionada, no puede dejarse de lado el núcleo esencial de este derecho expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 251 de 2008:

“En conclusión, en estos eventos los particulares se encuentran llamados a seguir los parámetros jurisprudenciales señalados a propósito del alcance del derecho de petición. En tal sentido, resulta aplicable la consideración que se transcribe a continuación, correspondiente a la sentencia C-510 de 1994 sobre el derecho fundamental bajo examen: “su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas;** y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”<sup>1</sup>

Debe decirse que en el expediente se aprecia la existencia del derecho de petición al que hace referencia el tutelante, petición que es visible a página 26 del archivo 01 del expediente digital.-

Es claro que la respuesta ofrecida por Colpensiones no ha sido completa; únicamente se ocupó de la primera petición, es decir, ilustró al peticionario acerca del procedimiento a seguir en su caso en donde no se ve solución por parte de Dulce Mundo en Liquidación, pero los otros dos puntos no le fueron atendidos, razón por la cual, se debe tutelar el derecho vulnerado en cuanto hace a la necesidad de que se ofrezca por parte de la accionada, una respuesta completa congruente con lo pedido.

En lo que hace a la petición del accionante de indicar a Colpensiones la responsabilidad de incluir su crédito sobre cotizaciones de pensión dejadas de cancelar por su empleador Dulce Mundo, en el proceso de reorganización, y si no lo hubiere hecho pedir a Colpensiones corrija la historia laboral, es asunto que debe ser dilucidado ante la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, a través del proceso judicial respectivo, siendo la tutela procedente por existir otro medio de defensa judicial.

Por todo lo anterior este despacho revocará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución Política,

## RESUELVE:

1. REVOCAR el proveído de fecha noviembre 13 del 2020, proferido por el Juzgado Decimo Civil Municipal Barranquilla, dentro de la tutela formulada por JESUS PARAMO SAMPER en contra de COLPENSIONES, y en su lugar TUTELAR el derecho de PETICION

---

<sup>1</sup> Sentencia C-510 de 1994

2. ORDENAR al representante legal de COLPENSIONES, o al funcionario competente, que en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación de este fallo DE RESPUESTA COMPLETA a la petición formulada en Septiembre 24 de 2020 por el señor JESUS PARAMO SAMPER, en lo que hace a la petición de entrega de la información acerca del cálculo actuarial, y se le informe si dentro de los créditos que presentó Colpensiones ante Dulce Mundo en Liquidación, están las cotizaciones en pensión que le corresponden y dejadas de cancelar.
3. Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.
4. Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8247f8e6bde7a6940fdf6ce800496fd78bfe9a5477f03abf96a0cd4a8d8b110c**

Documento generado en 15/01/2021 05:13:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**